



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SM-RAP-7/2025

RECURRENTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA: ELENA PONCE AGUILAR

SECRETARIO: GIANCARLO ELIZUNDIA ÁLVAREZ

COLABORÓ: NATALIA MILÁN NÚÑEZ

Monterrey, Nuevo León, a dieciocho de marzo de dos mil veinticinco.

Sentencia definitiva que **confirma** en la materia de impugnación, el dictamen consolidado y resolución **INE/CG81/2025** relativo a la Revisión del Informe Anual de Ingresos y Egresos del Partido Revolucionario Institucional en el estado de San Luis Potosí, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral correspondiente al ejercicio dos mil veintitrés, al estimarse que esta Sala Regional, se encuentra imposibilitada para llevar a cabo el análisis de la resolución impugnada, porque los argumentos plasmados por el recurrente en modo alguno combaten la conclusión que señala en su recurso.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO.....	2
2. COMPETENCIA.....	2
3. PROCEDENCIA.....	3
4. ESTUDIO DE FONDO.....	3
6. RESOLUTIVO.....	5

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Dictamen Consolidado:	Dictamen consolidado INE/CG81/2025 que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión del informe anual de ingresos y egreso del PRI en el Estado de San Luis Potosí, correspondientes al ejercicio 2023.
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Resolución:	Resolución INE/CG81/2025 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del partido revolucionario institucional, correspondientes al ejercicio dos mil veintitrés.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SIF:	Sistema Integral de Fiscalización

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo distinta precisión.

1.1. Resolución. El diecinueve de febrero, el *INE* aprobó la resolución respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del partido *PRI*, correspondientes al ejercicio dos mil veintitrés.

1.2. Interposición de recurso de apelación. Inconforme, el veinticinco siguiente, el *PRI*, por conducto de su representante propietario, interpuso recurso el de apelación que hoy se resuelve, el cual se radicó con el número de expediente SM-RAP-7/2024.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este asunto por tratarse de un recurso de apelación interpuesto contra un acuerdo del *Consejo General* del *INE*, en la que sancionó al recurrente, derivado de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio dos mil veintitrés en el Estado de San Luis Potosí, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual este órgano ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 263, fracciones I y XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 44, numeral 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, en relación con el sistema legal de distribución competencial que ha reconocido *Sala Superior*, conforme al cual el aspecto definitorio para su determinación es la elección con la que se vincula el acto controvertido, al margen de que se haya dictado por un órgano central del *INE*^[4]; así como en



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

el acuerdo plenario dictado por *Sala Superior* en el expediente SUP-RAP-17/2025.

3. PROCEDENCIA

El presente recurso es procedente, porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 42 y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la citada *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el respectivo auto de admisión¹.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Materia de la controversia

4.1.1 Resolución impugnada

El partido recurrente controvierte el *Dictamen Consolidado*, así como la *Resolución* en la cual el *Consejo General* lo sancionó con motivo de irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del partido revolucionario institucional, correspondientes al ejercicio dos mil veintitrés, por parte del *PRI*.

4.1.2 Planteamientos ante esta Sala

En su demanda, el *PRI* señala que se violenta lo establecido por el artículo 14 y 16 constitucional, por la indebida fundamentación motivación, así como la falta de exhaustividad en la resolución impugnada, debido a que, la conclusión impugnada **2.25-C5-PRI-SL**, constituye una indebida valoración de la repuesta dada al oficio de errores y omisiones, lo que violenta los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica, por parte del *Consejo General*, de ahí que la sanción impuesta es ilegal debido a que este sí comprobó el egreso.

Lo anterior, lo considera así el actor al señalar que se probó la correcta aplicación del gasto pendiente del ejercicio 2021, para el proyecto de capacitación, promoción y desarrollo de liderazgo político de las mujeres en el proyecto del Programa Anual de Trabajo 2023 (PAT), por el monto de \$142,955.52, como se desprende de las pólizas PN-EG116-12-2023 y PN-EG-117-12-2023, dentro del *SIF*.

4.1.3. Cuestiones a resolver

Con base en lo antes expuesto, en la presente sentencia, esta Sala Regional deberá analizar la legalidad del *Dictamen Consolidado* y de la *Resolución*, a

¹ Los cuales obran agregados en los expedientes respectivos.

fin de determinar en relación con la conclusión **2.25-C5-PRI-SL**, si la autoridad responsable fue exhaustiva en el análisis y valoración de la información o documentación que refiere el partido recurrente.

4.2 Decisión

Debe **confirmarse**, en lo que fue materia de controversia, tanto el *Dictamen Consolidado* y la *Resolución*, ya que, los agravios realizados por el partido actor son **ineficaces**, derivado a que, el apelante plantea argumentos que en modo alguno atacan la conclusión que señala en su recurso.

4.3. Justificación de la decisión

4.3.1. Son ineficaces los planteamientos vertidos por el partido apelante porque no combaten la conclusión que señala en su recurso

Los agravios que hace valer son **ineficaces** ya que, si bien el recurrente precisa una conclusión que pretende combatir, sus argumentos para hacerlo no se encaminan a combatir las consideraciones de la responsable.

4

En materia de fiscalización los impugnantes tienen la carga de precisar las conclusiones que se pretende combatir así como los argumentos lógico-jurídico mínimos que permitan realizar un estudio sobre lo ajustado o no a derecho de la determinación combatida, lo cual en el caso no aconteció, por lo que, este órgano jurisdiccional se encuentra impedido de suplir la formulación de los agravios del apelante y hacer una revisión del acto impugnado.

Bajo esas consideraciones es que, el accionante, tiene la carga de identificar de forma clara aquellas o aquella conclusión que se refuta y los argumentos con los que pretender hacerlo, y de esta forma permitir a este órgano jurisdiccional que lleve a cabo su estudio y determinar si la actuación de la autoridad administrativa electoral resultó apegada a derecho².

En el caso, se advierte que el partido actor expresamente controvierte la conclusión 2.25-C5-PRI-SL para lo cual valer que se le sancionó ilegalmente por la omisión de presentar el proyecto de capacitación, promoción y desarrollo de liderazgo político de las mujeres en el proyecto del Programa Anual de Trabajo 2023 (PAT) pues, en su consideración, se valoró indebidamente la respuesta dada al oficio de errores y omisiones, porque en el *SIF* se demostró

² Similares criterios se sostuvieron en las resoluciones correspondientes a los expedientes SM-RAP-9/2021, SM-RAP-50/2021, SM-RAP-51/2021, SM-RAP-108/2021, SM-RAP-10/2022, SM-RAP-9/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

la correcta aplicación del gasto pendiente de aplicar del ejercicio 2021, por el monto de \$142,955.52, como se desprende de las pólizas PN-EG116-12-2023 y PN-EG-117-12-2023.

No obstante, la conclusión señalada en su demanda [2.25-C5-PRI-SL] se refiere a: “Esta autoridad dará seguimiento a la denuncia presentada en contra del proveedor “Planen Consultores S.A de C.V”, la cual se encuentra radicada bajo la carpeta de investigación número CD 4907/2024-1, con el propósito de conocer la resolución respecto a la omisión de hacer la entrega del producto de impresión”. Incluso, se trata de una conclusión de seguimiento en el informe anual 2024 de la cual no deriva actualmente una sanción contra el partido.

Por ende, si el actor precisa como impugnada una conclusión y sus argumentos o agravios no combaten ésta es que resulta inviable el estudio de lo reclamado, lo que trae consigo la ineficacia de los planteamientos.

Conforme a lo expuesto, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, el *Dictamen Consolidado y Resolución*.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilascho, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.